

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0043-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “**CR INSURANCE GROUP**”

C.R. INSURANCE GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2004-2218)

VOTO No. 089-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del doce de mayo de dos mil cinco.

Recurso de apelación formulado por el señor **Walter Francisco Fernández Sáenz**, mayor, casado dos veces, Ingeniero Agrónomo, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos cincuenta y cuatro-novecientos sesenta, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **C. R. INSURANCE GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas diecinueve minutos cuarenta y dos segundos del cuatro de octubre de dos mil cuatro. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas treinta y tres minutos dos segundos del veintitrés de junio de dos mil cuatro, objeta la inscripción del nombre comercial **COSTA RICA INSURANCE GROUP**, para proteger y distinguir un establecimiento comercial para seguros de vehículos, salud, vida, incendio y otros, solicitado mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, toda vez que: *“las palabras “COSTA RICA” no pueden registrarse como nombre comercial por ser el nombre de un país; “INSURANCE GROUP” que significa “GRUPO ASEGURADOR” solamente indica los servicios protegidos”*, lo que motivó que el representante de **C. R. INSURANCE GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en escrito presentado ante el Registro a **quo** el cuatro de agosto de dos mil cuatro, presentase la modificación de ese nombre comercial y en su lugar, solicitó el registro del nombre comercial “**CR INSURANCE GROUP**” (ver folio 11).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Que los artículos 68 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 41 del Reglamento a esa Ley, establecen expresamente que, en tratándose del régimen aplicable a las solicitudes de registro de los nombres comerciales, su modificación y anulación, éstas seguirán, en cuanto corresponda, los procedimientos establecidos para el registro de las marcas. Así las cosas, en aras de dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa, los artículos 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 20 del Reglamento a esa Ley, señalan el deber ineludible del Registro de la Propiedad Industrial de proceder a realizar el examen de fondo de la solicitud presentada, debiendo notificar al solicitante, en este caso del nombre comercial, de las objeciones que impiden su registro, a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación, dé contestación a las objeciones originadas de ese examen de fondo. Una vez transcurrido ese plazo, sin que el solicitante haya contestado o si aún habiendo respondido el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, denegará la solicitud, mediante resolución fundamentada. Queda claro, entonces, a la luz de lo que establecen las normas de cita, que en el presente asunto no se cumplió con el procedimiento señalado, por cuanto, si bien el solicitante presentó una modificación a su solicitud, para que en lugar de “COSTA RICA INSURANCE GROUP” se registrara el nombre comercial “CR INSURANCE GROUP”, el Registro omitió realizar el examen de fondo y notificarle sobre las objeciones encontradas, a fin de que, dicho solicitante, dentro del plazo de ley, procediera a contestar dichas objeciones. En este sentido y sin entrar a conocer el fondo del asunto, para este Tribunal resultan de recibo los agravios planteados por el señor Walter Fernández Sáenz, representante de la sociedad recurrente, **C. R. INSURANCE GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al alegar que el Registro de la Propiedad Industrial quebrantó el ordenamiento jurídico aplicable a la materia y violentó los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, al declarar sin lugar la solicitud de inscripción del nombre comercial “**CR INSURANCE GROUP**”, sin que se le hubiera notificado, previo al dictado de la resolución final, la objeción que según el Registro a quo, impedía la inscripción de ese nombre comercial, a efecto de que en defensa de los derechos de su representada, presentara los argumentos y pruebas de descargo que consideraba oportuno, tal y como lo disponen los artículos 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 20 del Reglamento a dicha Ley. Nótese que el representante de la recurrente, en razón de la objeción formulada mediante la resolución de las trece horas treinta y tres minutos dos segundos del veintitrés de junio de dos mil cuatro, modificó su solicitud, ante lo cual el Registro le debió notificar las nuevas objeciones encontradas, con el objeto de que dicho solicitante se pronunciara.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

En razón de ello, este Tribunal es del criterio de que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, debe proceder conforme lo disponen los artículos citados, otorgar el debido proceso y, consecuentemente, el derecho de defensa a la empresa recurrente, en cuanto a la modificación de la solicitud planteada.

TERCERO: Que acerca del quebranto de las formalidades esenciales, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, es reiterada la jurisprudencia que ha emitido la Sala Constitucional. Por ejemplo, en el voto número 15-90 de las 16 horas 45 minutos del 5 de enero de 1990, se señaló lo siguiente: “...este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ***“bilateralidad de la audiencia”*** del ***“debido proceso legal”*** o ***“principio de contradicción”*** y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada” y, en igual sentido, este Tribunal Registral Administrativo ha emitido los votos números 171-2003 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2003, 177-2003 de las 13:45 horas del 17 de diciembre de 2003 y 066-2004 de las 8:30 horas del 10 de junio de 2004, entre otros.

CUARTO: Del análisis del expediente se nota además, que al momento en que el señor Fernández Sáenz presentó la modificación de la solicitud de registro del nombre comercial **“COSTA RICA INSURANCE GROUP”**, por el de **“CR INSURANGE GROUP”**, el Registro de la Propiedad Industrial no le previno el pago de la tasa correspondiente, conforme lo señala el artículo 11 en concordancia con el 68 ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, requisito que, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 9, inciso j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe cumplirse de previo al examen de fondo.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

QUINTO: Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal debe declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas diecinueve minutos cuarenta y dos segundos del cuatro de octubre de dos mil cuatro, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, a efecto de que ese Registro proceda según corresponde ante la solicitud de modificación de nombre comercial planteada por la sociedad recurrente, **C. R. INSURANCE GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas diecinueve minutos cuarenta y dos segundos del cuatro de octubre de dos mil cuatro, a efecto de que ese Registro proceda según corresponde ante la solicitud de modificación de nombre comercial planteada por la sociedad recurrente, **C. R. INSURANCE GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA,** a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, Tome nota el Registro **a quo** de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada